

En los juicios de desahucio, el pago de mejoras debe reconvenirse, precisamente, en el acto del comparendo; y su valor no influye en la naturaleza del juicio, que es necesariamente de menor cuantía.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la demanda de fs. 12 que se varía a fs. 20, don José Maita Miguel por doña Carmela Valera de Cevallos, mediante acción de aviso de despedida, pide a los herederos instituidos de don Abraham Noriega Valera que le entreguen el fundo Huayrapongo que éste tenía en arrendamiento por haber vencido el plazo de la locación.

En la diligencia de comparendo que se realiza con asistencia del actor y del apoderado de doña Paula Ermila Vda. de Noriega, según consta del acta de fs. 31 y poder que en copia certificada se ha dejado a fs. 37, la demanda es negativamente contestada amparándose en la Ley especial N° 11042; se deducen contra la acción las excepciones de naturaleza de juicio e inoficiosidad de la demanda y finalmente se reconviene por pago de mejoras, cuestiones todas legalmente contestadas en la misma diligencia por la parte demandante.

El Juez, finalizada la diligencia del comparendo, en el mismo acto, resuelve sobre la acción reconvenzional declarándola improcedente porque conceptúa que es de aplicación el Art. 301 del C. de P. C. Apelado el auto y declarada por esta Corte Suprema la insubsistencia de las resoluciones de vista de fs. 46 v. y 57, la Corte Superior dicta nueva resolución absolviendo la alzada a fs. 64, de la que se recurre por la actora.

El Tribunal Superior revocando el auto apelado ordena al Juez que convoque a nuevo comparendo con el objeto de que la parte demandada renueve la acción reconvenzional y se le tenga por interpuesta.

Se ha incurrido en error en el auto de vista recurrido al ordenar la reapertura de la diligencia de comparendo que debe realizarse en un solo acto indivisible. No es así como ha debido enmendar el Tribunal la equivocación del Juez que con transgresión de los Arts. 945 y

974 del C. de P. C., en una diligencia llamada a dejar planteados los puntos en debate, resolvió lo que debe ser materia de la sentencia que ponga término al juicio incurriendo en la nulidad prevista por los incisos 8° y 13° del Art. 1085 del Código citado. De otro lado, la diligencia de comparendo se ha realizado con sujeción al Art. 938 del C. de P. C. y no siendo el caso del Art. 946, ya que ambas partes se presentaron para la realización del comparendo, no es requisito necesario que se declare por el Juez por interpuesta la acción reconvenzional.

Por los fundamentos expuestos, opino porque HAY NULIDAD en el auto de vista recurrido; reformándolo, debe declararse que es nulo e insubsistente el apelado de primera instancia; debe ordenarse que prosiga la tramitación de la litis según su estado.

Lima, 31 de agosto de 1964.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de setiembre de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal, y considerando: que a fojas treinticinco se ha concedido apelación de la parte de la resolución que por su cuantía declara sin lugar la reconvección interpuesta por la demandada para el pago de mejoras; que las mejoras cuyo pago se reclama en vía reconvenzional procede precisamente en el acto del comparendo y su valor no influye en la naturaleza de juicio que es el que corresponde al de menor cuantía; que se advierte en autos varias deficiencias de orden procesal que lo están dilatando en forma indebida; que por decreto de fojas sesentiuna vuelta, al mandar se cumpla lo ejecutoriado, se ha prevenido a las partes, que interviene el personal que rubrica, con el Presidente de la Corte doctor Gálvez Vega, por licencia del doctor Vásquez Vargas, no obstante, al dictarse la resolución de fojas sesenticuatro, interviene este último en lugar de aquel: declararon NULO el auto de vista de fojas sesenticuatro, su fecha diecinueve de junio del presente año; insubsistente el apelado de fojas treinticuatro vuelta, su fecha treintiuno de mayo de mil novecientos sesentitres, en los seguidos por doña Carmela Valera de Cevallos con la Sucesión de don Abraham Noriega Valera sobre aviso de despedida; mandaron que continúe el pro-

cedimiento según su estado; llamaron seriamente la atención de los vocales Vásquez V., Hurtado L. y Pita V. por la irregularidad anotada; y los devolvieron.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 177/64.—Procede de Cajamarca.
